

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A. y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 005**FECHA: 22 DE ENERO DE 2020**

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	FOLIO	CDN
2012-181	REPARACIÓN DIRECTA	GRACIELA VICTORIA CÁRDENAS Y OTROS	NACIÓN – MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL	AUTO Nº 06 FIJA FECHA AUDIENCIA	21/01/2020	1014	PPAL
2017-211	REPARACIÓN DIRECTA	EFRÉN VERGARA	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO Nº 06 REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE	21/01/2020	216	PPAL
2019-095	EJECUTIVO	DIMAS JAVIER RIASCOS PINEDA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO Nº 18 LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	21/01/2020	65	PPAL
2019-095	EJECUTIVO	DIMAS JAVIER RIASCOS PINEDA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO Nº 21 NIEGA MEDIDAS CAUTELARES	21/01/2020	3	MED. CTLR
2019-121	EJECUTIVO	CONSTRUCCIONES Y OPERACIONES DEL MAR PACÍFICO LTDA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO Nº 19 LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	21/01/2020	105	PPAL
2019-121	EJECUTIVO	CONSTRUCCIONES Y OPERACIONES DEL MAR PACÍFICO LTDA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO Nº 20 NIEGA MEDIDAS CAUTELARES	21/01/2020	3	MED. CTLR

GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVAEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 21 de enero de 2020.

Auto Interlocutorio No. 18

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00095-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DIMAS JAVIER RIASCOS PINEDA
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

REF.: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante Auto Interlocutorio No. 1067 del 11 de octubre de 2019¹ el despacho dispuso inadmitir la demanda ejecutiva de la referencia con el fin de que se aportaran los documentos pertinentes y auténticos que pretende hacer valer como título ejecutivo.

Tal y como se indica en la constancia secretarial que antecede² la parte interesada subsanó dentro del término oportuno, razón por la cual entrará el juzgado a determinar si la misma fue corregida en debida forma.

Al observar el libelo demandatorio tenemos que, pretende la parte de demandante que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero que se le adeudan con ocasión del contrato de interventoría No. 141382 del 3 de septiembre de 2014 celebrado entre el señor Dimas Javier Riascos Pineda como contratista y el DISTRITO DE BUENAVENTURA como contratante, en los siguientes términos:

- 1.-Por la suma de \$50.923.443 por concepto de capital actualizado desde el 19 de febrero de 2015 hasta el 17 de mayo de 2019.
- 2.-Por la suma de \$24.144.186 por concepto de intereses moratorios generados y liquidados a partir del momento en que se hizo exigible la obligación y hasta el 17 de mayo de 2019.
- 3.-Por el capital actualizado y los intereses moratorios que se generen desde la fecha -17 de mayo de 2019- en que se realizó la presente liquidación, para efectos de la presentación de la demanda, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.
- 4.-Por las costas del proceso y agencias en derecho.

Como hechos fundamento de su *causa petendi*, manifiesta la parte actora, que en virtud del contrato suscrito entre ella y el Distrito de Buenaventura por el valor de \$82.975.000 se le pagó un anticipo por valor de \$41.487.500 correspondiente al 50% del anticipo, quedando pendiente el pago de la otra mitad, el cual debería de pagarse una vez ejecutado en su totalidad el contrato, sin embargo, indica el apoderado que cumplió a satisfacción con las labores encomendadas y a la presente fecha el ente territorial no ha pagado la suma adeudada.

¹ Folios 35 y 36.

² Folio 64.

Ahora bien, en el escrito de subsanación de la demanda, la parte demandante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia auténtica del Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 20141992 con fecha de expedición 19 de junio de 2014³.
- Copia auténtica del Contrato de Interventoría No. 141382 del 3 de septiembre de 2014⁴.
- Copia auténtica del Acta de Inicio de Interventoría del 11 de septiembre de 2014⁵.
- Copia auténtica del Registro Presupuestal No. 20144103 del 30 de octubre de 2014⁶.
- Copia auténtica de Certificación suscrita por el Director Técnico de Vivienda del Distrito del 28 de noviembre de 2014 en donde manifiesta que el Contrato de Interventoría No. 141382 de 2014 se ejecutó y recibió en un 100% a entera satisfacción⁷.
- Copia auténtica del Acta de Terminación del Contrato de Interventoría del 30 de enero de 2015⁸.
- Copia auténtica del Acta de Liquidación Final del 19 de febrero de 2015⁹.
- Copia auténtica del Acta de Recibo y Pago Final del Contrato 015 de 2008, de fecha 30 de enero de 2015¹⁰.
- Copia auténtica del comprobante de egreso No. 97762 del 5 de agosto de 2015 por valor de 28.543.400 a nombre del señor Dimas Javier Riascos Pineda¹¹.
- Copia simple del Estado de Cuenta de la cuenta de ahorros del señor Dimas Javier Ramos Pineda del 30 de junio al 30 de septiembre de 2015¹².

De los documentos anteriormente relacionados se desprende que la obligación que se procura ejecutar tiene como origen un contrato estatal emitido por una entidad territorial, lo cual deriva en controversias originadas de incumplimientos de carácter contractual y cuya competencia ha sido establecida en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. En este sentido es preciso señalar que tanto la Ley 80 de 1993 en su artículo 75 como la Ley 1437 de 2011 artículo 104 numeral 6 le atribuyeron a esta Jurisdicción el conocimiento de estos asuntos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 155 numeral 7 del CPACA, se estableció la competencia de los Jueces Administrativos, en primera instancia, de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales, y la competencia funcional de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, de los referidos procesos, cuando la cuantía exceda de dicho monto.

De otra parte, el artículo 422 del CGP dispone:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

³ Folios 43 C. ppal.

⁴ Folios 44 a 48 C. ppal.

⁵ Folio 49 C. ppal.

⁶ Folio 50 C. ppal.

⁷ Folio 51 C. ppal.

⁸ Folio 52 C. ppal.

⁹ Folio 53 C. ppal.

¹⁰ Folio 54 a 55 C. Ppal.

¹¹ Folios 56 C. Ppal.

¹² Folio 57 a 63 C. ppal.

De la norma transcrita se desprende que el título ejecutivo debe constar en un documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse, o en otro documento al cual la ley expresamente, le ha otorgado esa calidad.

A su vez, el artículo 297 del C.P.A.C.A, contiene una enumeración de lo que constituye Título Ejecutivo para los efectos de ésta jurisdicción, y en consecuencia enumera los siguientes:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar".*

En este contexto, son obligaciones ejecutables en lo contencioso administrativo los contratos, los documentos en donde consten sus garantías, junto con el acto administrativo por medio del que se declare su incumplimiento, las actas de liquidación o cualquier otro acto surgido de la actividad contractual, además de copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria en donde sea palpable el reconocimiento de un derecho con la constancia por parte de la autoridad que es copia auténtica y que corresponde al primer ejemplar, siempre y cuando consten en documentos claros, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido la exigibilidad de la obligación, la cual debe cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió; y, la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento"¹³.

Así mismo el art. 430 de C.G.P., consagra: *"Mandamiento ejecutivo: Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o la que aquel considere legal..."*.

La base del recaudo ejecutivo la constituyen todos los documentos necesarios donde pueda deducirse la exigibilidad de la obligación de pago a cargo del deudor, los cuales representan la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia no pueda librarse mandamiento ejecutivo por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Según se desprende de la relación documental anterior allegada para el recaudo ejecutivo, en lo que tiene que ver con el Contrato de Interventoría No. 141382 del 3

¹³ CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA - Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ. 23 de septiembre 2004, Radicación número: 68001-23-15-000-2003-2309-01(26563) A. Actor: INOCENCIO MARTINEZ ESTRADA

de septiembre de 2014 y demás documentos, se colman totalmente las exigencias formales y sustanciales que conforman un título ejecutivo, pues la obligación que de allí emana es expresa, clara y exigible, entendida la primera cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir, debe ser nítido el crédito a ejecutar sin necesidad de echar mano a invenciones; la segunda, cuando además de ser expresa aparece fácilmente inteligible y determinada; y por último, la tercera, cuando puede demandarse su cumplimiento al no estar pendiente de un plazo o condición.

Del Contrato de Interventoría No. 141382 del 3 de septiembre de 2014 por valor de \$82.975.000¹⁴ se desprende de su cláusula tercera que la suma anteriormente referida se pagaría con un anticipo equivalente al 50% del valor del contrato una vez perfeccionado y legalizado y los pagos subsiguientes se efectuarán con la presentación de actas parciales previa aprobación del supervisor, acta que se emitirá conjuntamente entre el contratista y la interventoría, así mismo, del acta de liquidación final se vislumbra que la entidad territorial demandada acepta que a la parte demandante se le adeuda la suma de \$41.487.500¹⁵, la cual debió de ser cancelada por tardar a la culminación del contrato que fue suscrito por el término de 120 días a partir del 11 de septiembre de 2014 –fecha del acta de inicio- y que contaba con su debido certificado de disponibilidad y registro presupuestal¹⁶, lo que da lugar a establecer que dicho plazo se encuentra vencido.

Es así, como la obligación contenida en los documentos aportados derivados del Contrato de Interventoría No. 141382 del 3 de septiembre de 2014 es expresa, pues aparecen como manifiesto un saldo en favor del contratista y a cargo del DISTRITO DE BUENAVENTURA por la suma de \$41.487.500; es clara, pues estos valores adeudados se encuentran discriminados y soportados por los documentos allegados por el contratista, además de que el mismo se encuentra debidamente ejecutado por el demandante, y, es exigible por cuanto, como se anotó, puede demandarse el cumplimiento del mismo por haberse cumplidos los plazos para realizar dichos pagos.

En consecuencia, por el Contrato de Interventoría No. 141382 del 3 de septiembre de 2014 se libraré mandamiento de pago en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA en cumplimiento al artículo 430 del C.G.P., toda vez que los documentos aportados constituyen título complejo y prestan mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**,

RESUELVE:

1.-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y a favor del señor **DIMAS JAVIER RIASCOS PINEDA**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- Por la suma de \$50.619.098 por concepto de capital actualizado desde el 19 de febrero de 2015 hasta el 17 de mayo de 2019.
- Por los intereses moratorios que se generen desde el 19 de febrero de 2015, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.
- Por las costas del proceso y agencias en derecho.

2.-NOTIFICAR esta providencia personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el

¹⁴ Folio 44 a 48 C. ppal.

¹⁵ Folio 53 C. ppal.

¹⁶ Folio 43 y 50 C. ppal.

2.-NOTIFICAR esta providencia personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

2.1. Al representante de la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA (ART.159 CPACA)**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

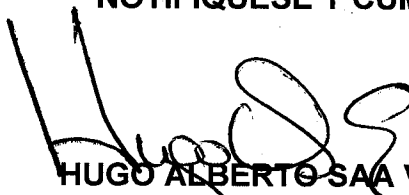
2.3. A la parte demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA.

2.4. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso 5 del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

3.-CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**., advirtiéndole que dispone de **CINCO (5) DÍAS** para pagar la obligación y de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones.

4.-ORDENAR al **DISTRITO DE BUENAVENTURA D.E.**, cancelar las sumas de dinero antes mencionadas en el término de CINCO (5) DIAS, con los intereses, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

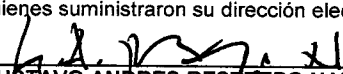
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 005, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 22 de ENE de 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVAEZ
Secretario

DECO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 21 de enero de 2020.

Auto Interlocutorio No. 21

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00095-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DIMAS JAVIER RIASCOS PINEDA
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

REF.: NIEGA MEDIDAS CAUTELARES

I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de embargo elevada por el apoderado de la parte ejecutante a folio 1 a 2 del Cdno. de Medidas Cautelares.

II. CONSIDERACIONES

Frente a la solicitud de la medida cautelar, el artículo 45 de la ley 1551 de 2012 ordenó:

*“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES.
La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.” (Rayas y negrilla fuera de texto).

En tal sentido, la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante deberá ser negada, en razón a que esta no es la etapa procesal para hacer un pronunciamiento de fondo sobre la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

NEGAR la medida cautelar impetrada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 005, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 22 ENE 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


GUSTAVO ANDRES RESTREPO NARVAEZ
Secretario

DECG

105

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 21 de enero de 2020.

Auto Interlocutorio No. 19

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00121-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONSTRUCCIONES Y OPERACIONES DEL MAR PACÍFICO LTDA.
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

REF.: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

A través de Auto Interlocutorio No. 1078 del 25 de octubre de 2019 (fls. 63 a 64), el Despacho ordenó no reponer el Auto Interlocutorio No. 983 del 19 de septiembre de 2019 (fls. 50 a 51), mediante el cual se inadmitió la demanda, por las razones allí expuestas, reanudándosele en la mencionada providencia el término para la subsanación de la demanda, de conformidad con lo establecido el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P.

Una vez transcurrido dicho término y tal y como se indica en la constancia secretarial que antecede¹ la parte interesada subsanó dentro del término oportuno, razón por la cual entrará el juzgado a determinar si la misma fue corregida en debida forma.

Al observar el libelo demandatorio tenemos que, pretende la parte de demandante que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero que se le adeudan con ocasión del contrato 110734 del 1 de septiembre de 2011 celebrado inicialmente entre el señor HEBERT VALENCIA CASTILLO como contratista y el DISTRITO DE BUENAVENTURA como contratante, el cual fue posteriormente cedido por el primero en mención a CONSTRUCCIONES Y OPERACIONES MAR PACÍFICO LTDA., en los siguientes términos:

- 1.-Por la suma de \$16.711.739 por concepto de capital actualizado desde el 1 de septiembre de 2014 hasta el 18 de junio de 2019.
- 2.-Por la suma de \$8.832.013 por concepto de intereses moratorios generados y liquidados a partir del momento en que se hizo exigible la obligación y hasta el 18 de junio de 2019.
- 3.-Por el capital actualizado y los intereses moratorios que se generen desde la fecha -18 de junio de 2019- en que se realizó la presente liquidación, para efectos de la presentación de la demanda, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.
- 4.-Por las costas del proceso y agencias en derecho.

Como hechos fundamento de su *causa petendi*, manifiesta la parte actora, que en virtud del contrato cedido por el señor HEBERT VALENCIA CASTILLO como contratista a la sociedad CONSTRUCCIONES Y OPERACIONES MAR PACÍFICO LTDA. por el valor de \$26.902.070 se le pagó un anticipo por valor de \$13.430.048 correspondiente al 50% del anticipo, quedando pendiente el pago de la otra mitad,

¹ Folio 104.

el cual debería de pagarse una vez ejecutado en su totalidad el contrato, sin embargo, indica el apoderado que cumplió a satisfacción con las labores encomendadas y a la presente fecha el ente territorial no ha pagado la suma adeudada.

Ahora bien, en el escrito de subsanación de la demanda, la parte demandante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

-Certificado de Existencia y Representación Legal o de Inscripción de Documentos de la Cámara de Comercio de Buenaventura de la Sociedad Construcciones y Operaciones del Mar Pacífico².

-Copia auténtica del Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 20112673 con fecha de expedición 28 de junio de 2011³.

-Copia auténtica de la oferta económica realizada por el señor Hebert Valencia Castillo⁴.

-Copia auténtica de la Carta de Aceptación de Oferta No. 110734 del 1 de septiembre de 2011⁵.

-Copia auténtica del Registro Presupuestal No. 20114020 del 14 de diciembre de 2011⁶.

-Copia auténtica de la Cesión del Contrato No. 110734 de 2011, con fecha 10 de septiembre de 2012, por medio del cual el señor Hebert Valencia Castillo cede el mismo a la Sociedad Construcciones y Operaciones del Mar Pacífico, la cual fue aceptada por parte del Distrito de Buenaventura⁷.

-Copia auténtica del Acta de Iniciación de Obra del Contrato No. 110734 de 2011⁸.

-Copias auténticas de las Actas de Suspensión del 8 de marzo de 2013 y del 7 de junio de 2013⁹.

-Copia auténtica del Acta de Reiniciación de Obra del 5 de agosto de 2013¹⁰.

-Copias auténticas de las Actas de Suspensión del 28 de octubre de 2013, 27 de noviembre del mismo año, 25 de febrero de 2014 y del 26 de mayo de la misma calenda¹¹.

-Copia auténtica del Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 20141918 del 30 de mayo de 2014 por valor de \$12.415.300.00¹².

-Copia auténtica del Adicional al Contrato 110734 de 2010¹³.

-Copia auténtica del Registro Presupuestal No. 20143084 del 15 de septiembre de 2014 por valor de \$12.415.300.00¹⁴.

-Copia auténtica de la Resolución No. 847 del 11 de julio de 2014, por medio de la cual se reconoce y se ordena un pago¹⁵.

-Copia auténtica del Acta de Reiniciación de Obra No. 2 del 15 de julio de 2014¹⁶.

-Copia auténtica del Acta de Recibo y pago final del Contrato No. 110734 del 31 de julio de 2014¹⁷.

² Folios 71 a 73 C. ppal.

³ Folio 74 C. ppal.

⁴ Folios 75 a 76 C. ppal.

⁵ Folios 77 a 79 C. ppal.

⁶ Folio 80 C. ppal.

⁷ Folios 81 a 83 C. ppal.

⁸ Folio 84 C. Ppal.

⁹ Folios 85 a 86 C. ppal.

¹⁰ Folio 87 C. Ppal.

¹¹ Folio 88 a 91 C. ppal.

¹² Folio 92 C. ppal.

¹³ Folios 93 a 95 C. Ppal.

¹⁴ Folios 96 C. Ppal.

¹⁵ Folios 97 a 98 C. Ppal.

¹⁶ Folio 99 C. ppal.

¹⁷ Folio 100 a 101 C. ppal.

-Copia auténtica del Acta de Terminación del Contrato No. 110734 del 31 de julio de 2014¹⁸.

-Copia auténtica del Acta de Liquidación Final del Contrato No. 110734 del 1 de septiembre de 2014¹⁹.

De los documentos anteriormente relacionados se desprende que la obligación que se procura ejecutar tiene como origen un contrato estatal emitido por una entidad territorial, lo cual deriva en controversias originadas de incumplimientos de carácter contractual y cuya competencia ha sido establecida en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. En este sentido es preciso señalar que tanto la Ley 80 de 1993 en su artículo 75 como la Ley 1437 de 2011 artículo 104 numeral 6 le atribuyeron a esta Jurisdicción el conocimiento de estos asuntos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 155 numeral 7 del CPACA, se estableció la competencia de los Jueces Administrativos, en primera instancia, de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales, y la competencia funcional de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, de los referidos procesos, cuando la cuantía exceda de dicho monto.

De otra parte, el artículo 422 del CGP dispone:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

De la norma transcrita se desprende que el título ejecutivo debe constar en un documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse, o en otro documento al cual la ley expresamente, le ha otorgado esa calidad.

A su vez, el artículo 297 del C.P.A.C.A, contiene una enumeración de lo que constituye Título Ejecutivo para los efectos de ésta jurisdicción, y en consecuencia enumera los siguientes:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.*

¹⁸ Folio 102 C. ppal.

¹⁹ Folio 103 C. ppal.

En este contexto, son obligaciones ejecutables en lo contencioso administrativo los contratos, los documentos en donde consten sus garantías, junto con el acto administrativo por medio del que se declare su incumplimiento, las actas de liquidación o cualquier otro acto surgido de la actividad contractual, además de copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria en donde sea palpable el reconocimiento de un derecho con la constancia por parte de la autoridad que es copia auténtica y que corresponde al primer ejemplar, siempre y cuando consten en documentos claros, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido la exigibilidad de la obligación, la cual debe cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió; y, la que es pura y simple por, no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento”²⁰.

Así mismo el art. 430 de C.G.P., consagra: “*Mandamiento ejecutivo: Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o la que aquel considere legal...*”.

La base del recaudo ejecutivo la constituyen todos los documentos necesarios donde pueda deducirse la exigibilidad de la obligación de pago a cargo del deudor, los cuales representan la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia no pueda librarse mandamiento ejecutivo por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Según se desprende de la relación documental anterior allegada para el recaudo ejecutivo, en lo que tiene que ver con el Contrato No. 110734 del 1 de septiembre de 2011, y demás documentos, se colman totalmente las exigencias formales y sustanciales que conforman un título ejecutivo, pues la obligación que de allí emana es expresa, clara y exigible, entendida la primera cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir, debe ser nítido el crédito a ejecutar sin necesidad de echar mano a invenciones; la segunda, cuando además de ser expresa aparece fácilmente inteligible y determinada; y por último, la tercera, cuando puede demandarse su cumplimiento al no estar pendiente de un plazo o condición.

El contrato No. 110734 del 1 de septiembre de 2011 o Carta de Aceptación de Oferta de la misma calenda, del cual se desprende de su numeral 5° que la suma anteriormente referida se pagaría con un anticipo equivalente al 50% del valor del contrato una vez perfeccionado y legalizado y el saldo restante se pagará una vez cumplido el objeto del contrato previa presentación por parte del contratista del acta de recibo a satisfacción de los trabajos, acta que se suscribirá conjuntamente entre el contratista y el supervisor del contrato, así mismo, del acta de liquidación final se vislumbra que la entidad territorial demandada acepta que a la parte demandante se le adeuda la suma de \$13.430.048²¹, la cual debió de ser cancelada por tardar a la culminación del contrato que fue suscrito por el término de 60 días a partir del 8 de marzo de 2013 –fecha del acta de inicio- y que contaba con su debido certificado de disponibilidad y registro presupuestal²², lo que da lugar a establecer que dicho plazo se encuentra vencido.

Es así, como la obligación contenida en los documentos aportados derivados del contrato No. 110734 del 1 de septiembre de 2011 o Carta de Aceptación de Oferta de la misma calenda es expresa, pues aparecen como manifiesto un saldo en favor

²⁰ CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA - Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ. 23 de septiembre 2004, Radicación número: 68001-23-15-000-2003-2309-01(26563) A. Actor: INOCENCIO MARTINEZ ESTRADA

²¹ Folio 103 C. ppal.

²² Folio 74 C. ppal.

del contratista y a cargo del DISTRITO DE BUENAVENTURA por la suma de \$13.430.048; es clara, pues estos valores adeudados se encuentran discriminados y soportados por los documentos allegados por el contratista, además de que el mismo se encuentra debidamente ejecutado por el demandante, y, es exigible por cuanto, como se anotó, puede demandarse el cumplimiento del mismo por haberse cumplidos los plazos para realizar dichos pagos.

En consecuencia, por el Contrato No. 110734 del 1 de septiembre de 2011 o Carta de Aceptación de Oferta de la misma calenda se libraré mandamiento de pago en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA en cumplimiento al artículo 430 del C.G.P., toda vez que los documentos aportados constituyen título complejo y prestan mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, RESUELVE:**

1.-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y a favor de la sociedad **CONSTRUCCIONES Y OPERACIONES DEL MAR PACIFICO LTDA.**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- 1.-Por la suma de \$16.711.739 por concepto de capital actualizado desde el 1 de septiembre de 2014 hasta el 18 de junio de 2019.
- 2.-Por los intereses moratorios que se generen desde el 1 de septiembre de 2014, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.
- 3.-Por las costas del proceso y agencias en derecho.

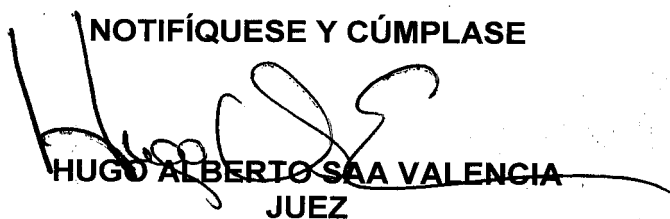
2.-NOTIFICAR esta providencia personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

- 2.1. Al representante de la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA** (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- 2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
- 2.3. A la parte demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA.
- 2.4. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso 5 del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

3.-CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA.**, advirtiéndole que dispone de **CINCO (5) DÍAS** para pagar la obligación y de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones.

4.-ORDENAR al **DISTRITO DE BUENAVENTURA D.E.**, cancelar las sumas de dinero antes mencionadas en el término de CINCO (5) DIAS, con los intereses, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

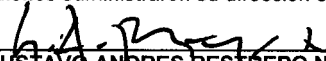
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 005, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 22 ENE 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


GUSTAVO ANDRES RESTREPO NARVAEZ
Secretario

DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 21 de enero de 2020.

Auto Interlocutorio No. 20

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00121-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONSTRUCCIONES Y OPERACIONES DEL MAR PACÍFICO LTDA.
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

REF.: NIEGA MEDIDAS CAUTELARES

I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de embargo elevada por el apoderado de la parte ejecutante a folio 1 a 2 del Cdno. de Medidas Cautelares.

II. CONSIDERACIONES

Frente a la solicitud de la medida cautelar, el artículo 45 de la ley 1551 de 2012 ordenó:

*"ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES.
La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas." (Rayas y negrilla fuera de texto).

En tal sentido, la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante deberá ser negada, en razón a que esta no es la etapa procesal para hacer un pronunciamiento de fondo sobre la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

NEGAR la medida cautelar impetrada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

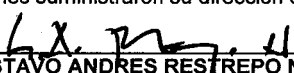
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 005, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 22 ENE 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


GUSTAVO ANDRES RESTREPO NARVAEZ
Secretario

DECG

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el despacho comisario Nro. 003, fue debidamente diligenciado por el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali-Valle, por otro lado la señora LIGIA SAMARIA MORENO VIVEROS allegó por intermedio del apoderado de la parte actora, la justificación por su inasistencia a la audiencia realizada el día 31 de octubre de 2019, la apoderada de la Fundación Valle del Lili solicita se fije nueva fecha para la recepción del testimonio del Dr. JUAN DIEGO VÉLEZ LONDOÑO, Sírvasse proveer.

Buenaventura D.E., 21 ENE 2020

GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., 21 ENE 2020

Auto de Sustanciación No 06

RADICADO	76109-33-33-002-2012-00181-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	GRACIELA VICTORIA CÁRDENAS Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
VINCULADOS	1. DISTRITO DE BUENAVENTURA 2. SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD 3. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” E.S.E. 4. FUNDACIÓN VALLE DEL LILI 5. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA como sucesor procesal del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA – LIQUIDADO
LLAMADOS EN GARANTÍA	1. ALLIANZ SEGUROS 2. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Vista el informe secretarial y la diligencia realizada por el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali-Valle, así mismo observa el Despacho, que a folios 1006 a 1011 del cuaderno 5 del expediente, reposa excusa de la señora LIGIA SAMARIA MORENO VIVEROS con sus anexos, quien no compareció a la audiencia realizada el día 31 de octubre de 2019, debido a los padecimientos de salud que presenta, los cuales una vez analizados en conjunto, encuentra esta judicatura que está justificada su inasistencia a la precitada diligencia, por lo que se aceptará, por otro lado, teniendo en cuenta que la apoderada de la Fundación Valle del Lili, allega escrito visible a folios 1012 a 1013 ibídem, por medio del cual solicita sea fijada nueva fecha y hora, para la recepción

del testimonio del Dr. JUAN DIEGO VÉLEZ LONDOÑO, tal solicitud será aceptada.

Ahora bien, en la pasada audiencia llevada a cabo el día 31 de octubre de 2019 (fls 997 a 999 vto ibídem), dispuso que una vez se allegara el despacho comisorio debidamente diligenciado se procedía a señalar fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en la cual se recepcionará los testimonios de la señora LIGIA SAMARIA MORENO VIVEROS y del Dr. JUAN DIEGO VÉLEZ LONDOÑO.

Por anteriormente expuesto, el juzgado,

DISPONE

1-AGRÉGAR a los autos el anterior despacho comisorio Nro.003 proveniente del Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali-Valle, debidamente diligenciado, obrante en el cuaderno Nro. 4 de pruebas.

2- ACEPTAR la excusa médica presentada por el apoderado judicial de la parte actora por la inasistencia de la señora LIGIA SAMARIA MORENO VIVEROS a la audiencia realizada el día 31 de octubre de 2019.

3-FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el **DÍA 6 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA** en la Sala de Audiencias ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura, en la cual se recepcionará los testimonios de la señora LIGIA SAMARIA MORENO VIVEROS y del Dr. JUAN DIEGO VÉLEZ LONDOÑO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 005, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día **12 2 ENE 2020**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

MAR


GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho del Señor Juez la presente diligencia, informando que el actor EFRÉN VERGARA a folios 125 del expediente revoco el poder otorgado a la Dra. Juliana Álvarez Muñoz, mediante Auto Interlocutorio Nro. 260 del 9 de marzo de 2018 (fls 126 a 127), se aceptó la revocatoria de poder, Sírvase proveer..

Buenaventura D.E.,

12.1 ENE 2020

GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E.,

12.1 ENE 2020

Auto de Sustanciación No. 02

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00211-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	EFRÉN VERGARA
DEMANDADO	NACIÓN-RAMA JUDICIAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -

En consideración a lo expuesto en la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente se pudo constatar que el actor EFRÉN VERGARA a folios 125 del expediente revoco el poder otorgado a la Dra. Juliana Álvarez Muñoz, el despacho mediante Auto Interlocutorio Nro. 260 del 9 de marzo de 2018 (fls 126 a 127), se aceptó la revocatoria de poder, por lo tanto se advierte que no obra mandato alguno, necesario resulta recalcar que es ineludible la presentación del mandatario judicial de la parte activa en virtud de lo preceptuado en el artículo 160 inciso 1º del C.P.A.C.A., "*Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*", y artículo y 73 del C.G.P. que expresa "*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*".

En consecuencia el despacho le concederá al actor el término de quince (15) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para sanear dicha irregularidad dentro del presente asunto, si al vencimiento del término anterior la parte demandante no acredita la designación de un apoderado judicial con el fin de que lo represente y ejerza su derecho de defensa, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

Por anteriormente expuesto, el juzgado,

DISPONE:

1.- ORDENAR a la parte demandante señor EFRÉN VERGARA para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de ésta providencia por estado, designe un apoderado judicial con el fin de que lo represente y ejerza su derecho de defensa en este asunto, para poder proseguir adelante con la ejecución. (art. 178 Inc. 1º del C.P.A.C.A.).

2.- Si en el precitado término no se cumple la carga procesal se dispondrá la terminación del proceso. (art. 178 Inc. 2º del C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 205, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día

12.2 ENL 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NÁRVÁEZ
Secretario

MAR